

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Secretaría. A despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de alimentos, a continuación del proceso de alimentos radicado 2021-020 que adelantó Gladys Leguizamón Pinzón, como representante legal de Nicolás Betancurth Leguizamón **(Hoy mayor de edad)** en contra de Julio César Betancurth Acosta, para lo pertinente.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2021-00020-01  
Proceso: Ejecutivo a continuación  
Auto 127

Mediante escrito que antecede, y actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor NICOLÁS BETANCOURTH LEGUIZAMÓN instauro proceso ejecutivo a continuación de verbal sumario de Fijación de cuota alimentaria en contra de JULIO CÉSAR BETANCURTH ACOSTA, en procura de que se le ordene el pago de las cuotas alimentaria de varios meses que le adeuda su padre Julio César Betancurth Acosta, y que fuera acordada en audiencia de conciliación celebrada en este mismo despacho el 16 de diciembre de 2022.

En el citado proceso, el señor Betancourth Acosta se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual de \$250.000 a partir del mes de diciembre de 2022 y que sería reajustada anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional

Revisada la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo el acta de conciliación celebrada en el proceso inicial de fijación de cuota alimentaria, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que el juzgado libraré el mandamiento de pago por las mensualidades alimentarias reclamadas. Además, y en aplicación del artículo 431 del Código General del Proceso, se libraré la orden de pago por

las mensualidades alimentarias que en lo sucesivo se causen, debidamente incrementadas.

En cuanto a las sumas por las cuales se librar  el mandamiento de pago, las mismas se reajustar n de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes; lo anterior, dentro del marco de la facultad conferida por el art culo 430 del C digo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamar a Caldas

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **NICOL S BETANCOURTH LEGUIZAM N**, y a cargo de **JULIO C SAR BETANCOURTH ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero por concepto de mesadas alimentarias, debidamente incrementadas:

<b>CUOTAS</b>	<b>VALOR</b>
DICIEMBRE 2022	\$250.000
MAYO DE 2023	\$290.000
JUNIO 2023	\$290.000
JULIO 2023	\$290.000
AGOSTO 2023	\$290.000
SEPTIEMBRE 2023	\$290.000
OCTUBRE 2023	\$290.000
NOVIEMBRE 2023	\$290.000
DICIEMBRE 2023	\$290.000
ENERO 2024	\$325.000
FEBRERO 2024	\$325.000

**SEGUNDO** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las sumas que en lo sucesivo se causen. (art culo 431 del C. General del Proceso).

**TERCERO:** Por el valor de los intereses moratorios que genere cada una de las cuotas alimentarias, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, a partir del d a seis (6) de cada mes, fecha de su exigibilidad, y hasta cuando se produzca su pago total.

**CUARTO:** Sobre la condenaci n al pago de costas se resolver  en su oportunidad.

**QUINTO NOTIFICAR** el presente auto al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o el inciso final del artículo 6 de la Ley 2223 de 2022 con la indicación de que cuenta con término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente.

**SEXTO:** Se DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN del 40% del salario que devengue el señor JULIO CÉSAR BETANCOURTH ACOSTA como trabajador de la empresa CAMPOSOL COLOMBIA SAS, ubicada en el municipio de Villamaría Caldas. Como la parte demandante no suministró una dirección concreta o un correo electrónico a donde se pudiere remitir el oficio respectivo, éste se enviará al apoderado demandante para las gestiones pertinentes.

El Despacho se abstiene por el momento de decretar la medida de embargo de los dineros que pueda tener el demandado en diferentes entidades bancarias, hasta tanto se tenga conocimiento de los resultados del embargo decretado sobre su salario.

**SÉPTIMO:** No se accede a decretar la medida de restricción de salida del país, pues en el presente caso se ejecutan cuotas alimentarias a favor de mayor de edad.

**OCTAVO:** se ordena incluir, conforme a la Ley Estatutaria 2097/21, al señor JULIO CÉSAR BETANCOURTH ZCOSTA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) previo requerimiento del artículo 3 y con las consecuencias del artículo 6 de dicha ley, toda vez que aquel no ha cumplido a cabalidad y se halla en mora en al menos 3 cuotas alimentarias a su cargo.

**NOVENO:** Se le reconoce personería al estudiante de derecho JUAN SIMÓN ÁLVAREZ ARIAS, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigó, portador de la cédula de ciudadanía 1.007.475.987, para actuar en representación de la parte actora y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca4a1ed975be1c92e8b20e5ed67fd40477680e3502c3b67e6c197b7022ffc4a**

Documento generado en 02/02/2024 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**